

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-081/2021 Y
ACUMULADOS

DENUNCIANTES: CLAUDIA EDITH ANAYA
MOTA Y OTRAS

DENUNCIADO: DAVID MONREAL ÁVILA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que sobresee los procedimientos especiales sancionadores, al considerar que las denuncias no contaron con el consentimiento de la presunta víctima y por tanto carecen de un requisito esencial de procedencia.

GLOSARIO

<i>Denunciantes:</i>	Claudia Edith Anaya Mota, Noemí Berenice Luna Ayala, Guadalupe Isadora Santibáñez Ríos, Laura Patricia Rivera Chiu, Ana María Romo Fonseca, María Guadalupe Medina Padilla, Bibiana Lizardo, Flor Adelina García Lara, Alondra Gabriela Domínguez Aranda, María Luisa Sosa de la Torre, María Elena Ortega Cortés, María del Carmen Ordaz e Irma Serrano Esparza
<i>Denunciado:</i>	David Monreal Ávila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad de lo Contencioso:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncias. En fechas veintitrés, veintiséis y veintinueve de abril, veintisiete de mayo, y tres de junio todos de dos mil veintiuno¹, diversas ciudadanas interpusieron cinco denuncias en contra de David Monreal Ávila por la presunta comisión de violencia política en razón de género cometida en perjuicio de la candidata a presidenta municipal de Juchipila María del Rocío Moreno Sánchez, y en contra de Marco Antonio Flores Sánchez por la expresión de una frase que consideran constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las denuncias fueron registradas por la *Unidad de lo Contencioso* con las siguientes claves de identificación:

N°	CLAVE DE LAS DENUNCIAS /EEZ / TRIJEZ	DENUNCIANTES	DENUNCIADO
1	PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2021 TRIJEZ-PES-081/2021	Claudia Edith Anaya Mota, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Zacatecas; Noemí Berenice Luna Ayala, Presidenta del PAN; Guadalupe Isadora Santibáñez Ríos Dirigente del organismo Mujeres Priistas en Zacatecas; Laura Patricia Rivera Chiv Titular de promoción política de la mujer del PAN Zacatecas.	David Monreal Ávila, en su calidad de candidato a Gobernador de Zacatecas por la coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas".
2	PES-VPG/IEEZ/UCE/006/2021 TRIJEZ-PES-082/2021	Ana María Romo Fonseca	
3	PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2021 TRIJEZ-PES-083/2021	Claudia Edith Anaya Mota, Ana María Romo Fonseca y María Guadalupe Medina Padilla, en su calidad de candidatas a gobernadoras del Estado de Zacatecas en el proceso electoral 2020-2021.	
4	PES-VPG/IEEZ/UCE/012/2021 TRIJEZ-PES-084/2021	Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas; Flor Adelina García Lara y Alondra Gabriela Domínguez Aranda.	
5	PES-VPG/IEEZ/UCE/014/2021 TRIJEZ-PES-085/2021	María Luisa Sosa de la Torre, María Elena Ortega Cortés, María del Carmen Ordaz, e Irma Serrano Esparza.	

1.2. Requerimientos de ratificación de denuncias a la víctima. Mediante oficios IEEZ-UCE/528/2021, IEEZ-UCE/541/2021, IEEZ-UCE/545/2021, la *Unidad de lo Contencioso* requirió a María del Rocío Moreno Sánchez a efecto de que manifestara si era o no su intención dar inicio a los procedimientos especiales sancionadores instaurados por diversas ciudadanas, por la comisión de hechos presuntamente cometidos en su contra.

1.3. Negativa de ratificación de las denuncias. Por diversos escritos presentados en los expedientes formados con motivo de tales denuncias, la presunta víctima María del Rocío Moreno Sánchez manifestó, sustancialmente, que no era su deseo dar inicio a ningún procedimiento especial sancionador en

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

contra de David Monreal Ávila y que exigía a las *Denunciantes* dejar de hacer valer acciones a su nombre y representación.

1.4. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El cinco de noviembre, la *Unidad de lo contencioso* consideró que se había agotado la investigación por lo que admitió las denuncias y ordenó que se emplazara a los denunciados y se les citara a las *Denunciantes* a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presencia de Ana María Romo Fonseca, María Elena Ortega Cortés, María Luisa Sosa de la Torre, María del Carmen Ordaz e Irma Serrano Esparza en calidad de *Denunciantes*, en tanto que al *Denunciado* se les tuvo compareciendo por escrito.

1.6. Recepción de expediente. El nueve de diciembre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal los expedientes formados con motivo de los precitados procedimientos sancionadores, los cuales quedaron registrados con las claves TRIJEZ-PES-081/2021, TRIJEZ-PES-082/2021, TRIJEZ-PES-083/2021, TRIJEZ-PES-084/2021 y TRIJEZ-PES-085/2021, los cuales fueron turnados a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte.

1.7. Acuerdo plenario de Escisión. Ese mismo día, el Pleno de este Tribunal determinó escindir las denuncias en razón de que se trataba de dos sujetos denunciados, respecto de distintos hechos cada uno, por lo que en aras de abonar a la claridad en cada caso escindió las denuncias respecto de los hechos atribuidos a Marco Antonio Flores Sánchez para que fueran resueltos de manera separada.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, al denunciarse presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una candidata por parte del entonces candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, lo cual se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII, y 17, párrafo primero, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

A juicio de esta autoridad, existen elementos suficientes para considerar que el análisis de los procedimientos debe realizarse de manera conjunta, porque de la lectura integral de las denuncias se advierte que existe identidad en la parte denunciada, es decir, en los cinco casos se denuncia a David Monreal Ávila² por los mismos hechos presuntamente infractores de la materia electoral y en todos los casos se afirma que se violentó a la otrora candidata a presidenta municipal de Juchipila, Zacatecas.

Por lo tanto, en aras de evitar sentencias contradictorias con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64, del *Reglamento de Quejas*, se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-PES-082/2021, TRIJEZ-PES-083/2021, TRIJEZ-PES-084/2021 y TRIJEZ-PES-085/2021 al diverso TRIJEZ-PES-081/2021 por ser éste el primero en recibirse ante esta instancia jurisdiccional.

4. SOBRESSEIMIENTO

A juicio de esta autoridad, en el presente asunto se actualiza una causal de sobreseimiento de los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, el artículo 88, numeral 2³, párrafo primero, del *Reglamento de Quejas* establece que las denuncias de hechos que puedan ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género pueden ser presentadas por terceras personas, **siempre que se cuente con el consentimiento de la presunta víctima.**

² Tomando en consideración que mediante acuerdo plenario los hechos denunciados **respecto de Marco Antonio Flores Sánchez, fueron escindidos** para su resolución por separado.

³ **Artículo 88, numeral 2.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, numeral 2, párrafo tercero de este Reglamento, la queja o denuncia podrá ser presentada por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de la presunta víctima. Este supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la presunta víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la presunta víctima, la Coordinación de lo Contencioso podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en un plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Además, dispone que la autoridad instructora debe tener certeza de que existe voluntad de la presunta víctima para dar inicio al procedimiento sancionador, para lo cual puede allegarse de elementos tales como, poder notarial, comparecencia, llamada telefónica o cualquier medio idóneo para acreditar su voluntad.

En armonía con lo anterior, el párrafo segundo del referido artículo, prevé que ante la falta de algún elemento que permita corroborar el consentimiento de la presunta víctima, debe requerírsele para que manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente; pero en caso de no tener elementos que acrediten el consentimiento de la víctima, lo procedente será **tener por no presentada la queja** o denuncia.

Tomando en consideración el marco normativo aplicable a las denuncias por violencia política en razón de género, tenemos que en el caso concreto **no existe el consentimiento** de la presunta víctima **María del Rocío Moreno Sánchez**.

Esto es así, porque la otrora candidata a presidenta municipal de Juchipila, María del Rocío Moreno Sánchez por escrito del veintitrés de abril⁴ compareció a efecto de hacer las manifestaciones siguientes:

“La que suscribe la presente Mtra. María del Rocío Moreno Sánchez en mi carácter de candidata a presidenta municipal de Juchipila, Zac para el proceso electoral 2020-2021, por el partido político Morena, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Dada la difusión que se ha hecho en redes sociales, medios nacionales y locales respecto de un supuesto hecho acaecido el día veinte de abril del presente año en el municipio de Juchipila, Zac., durante la gira de campaña a Gobernador del Estado Lic. David Monreal Ávila, por este conducto, DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA, por mi propio derecho, en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, civiles y de cualquier otra índole, con el interés legítimo que me asiste y siendo mi más genuina voluntad, es mi deseo realizar las siguientes precisiones:

[...]

CUARTO. Como mujer, lamento profundamente y **exijo a Ana María Romo Fonseca, Claudia Anaya Mota y Guadalupe Medina**, también candidatas dentro del proceso electoral, quienes han intentado sacar dividendos políticos de la falsedad e irrelevancia de los hechos, **que se abstengan de la mendacidad con que se han manifestado** en público, **no son ni han sido designadas mis gestoras de oficio ni mis representantes**, soy mayor de edad, actúo en pleno uso de mis facultades mentales y en pleno ejercicio de mis derechos, **tengo y tendría el legítimo derecho de actuar por mi nombre y en cuenta propia**, y en este caso, no existe absolutamente ninguna ofensa en mi contra, que se sepa:

EL MOVIMIENTO FEMINISTA REQUIERE MUCHO MÁS QUE ... MUJERES QUE SACAN RAJA POLÍTICA DE UNA MENTIRA y que buscan a todos medios, inclusive **usándome como mujer** revertir la voluntad popular; **como mujer, exijo me respeten**,

⁴ Escrito que se encuentra glosado en las fojas 421 y 422 del expediente TRIJEZ-PES-081/2021.

DEJEN DE USAR MI IMAGEN y mi nombre, la circunstancia política va a pasar, pero el daño que le causan a mi dignidad e integridad habrá de perpetuarse, y de ello hago responsable a quienes se han pronunciado públicamente **en contra de mi legítimo interés** y en usufructo de su aspiración política, haciendo política sin valores y sustento más que su mendacidad, pido y exijo respeten la lucha feminista que es legítima y tanto nos ha costado a las mujeres.

El movimiento feminista no se vende y no se usa para fines políticos, no manchen la lucha de todas las mujeres. No es posible que una mujer use a otra mujer.” [Énfasis añadido]

Asimismo, como parte de las diligencias de investigación, la *Unidad de lo Contencioso* envió requerimientos a la presunta víctima dentro de los expedientes formados con motivo de las denuncias, -precisamente en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, numeral 2, del *Reglamento de Quejas-*, **a efecto de que manifestara si era o no su intención dar inicio a los cinco procedimientos especiales sancionadores** en los que fungían como quejasas Claudia Edith Anaya Mota, Noemí Berenice Luna Ayala, Guadalupe Isadora Santibáñez Ríos, Laura Patricia Rivera Chiw, Ana María Romo Fonseca, María Guadalupe Medina Padilla, Bibiana Lizardo, Flor Adelina García Lara, Alondra Gabriela Domínguez Aranda, María Luisa Sosa de la Torre, María Elena Ortega Cortés, María del Carmen Ordaz, e Irma Serrano Esparza.

En respuesta a dichos oficios, la presunta víctima María de Rocío Moreno Sánchez mediante escrito del primero de mayo⁵, textualmente manifestó:

“[...] en atención a diversos oficios notificados a mi persona, a través del cual se me requiere para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifieste si es mi intención no dar inicio con los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Lic. David Monreal Ávila por supuestos actos que constituyen violencia política en razón de género cometidos en mi contra, comparezco ante esta Unidad de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a los referidos requerimientos y, **en pleno ejercicio de mis derechos** político electorales, civiles y de cualquier otra índole, con el interés legítimo que me asiste, **y siendo mi más genuina voluntad**, es mi deseo realizar las siguientes precisiones:

[...]

CUARTO.- Como mujer, lamento profundamente y exijo a todas las ahora denunciadas de las cuales algunas fungen como candidatas a la Gubernatura del Estado, quienes han intentado sacar dividendos políticos de la falsedad e irrelevancia de los hechos, que se abstengan de las mendacidades con que se han manifestado en público, no son ni han sido designadas mis gestoras de oficio ni mis representantes, soy mayor de edad, actúo en pleno uso de mis facultades mentales y en pleno ejercicio de mis derechos, tengo y tendría el legítimo derecho de actuar por mi nombre y en cuenta propia, en este caso no existe absolutamente ninguna ofensa en mi contra.

QUINTO.- Que en atención a lo establecido en el artículo 88, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, manifiesto que **NO es mi deseo dar inicio a ningún procedimiento especial sancionador** en contra del Lic. David Monreal Ávila, candidato a Gobernador, por lo que **solicito** atentamente a

⁵ Escrito glosado en la foja 24 del expediente TRIJEZ-PES-082/2021

ésta Unidad de lo Contencioso Electoral determine **tener por no presentados los escritos de queja** en los que se aduce violencia política en razón de género por hechos presuntamente cometidos en mi contra, toda vez que como ha quedado indicado el licenciado David Monreal Ávila haya intentado proferir o proferida ofensa alguna a mi integridad personal; en ningún momento se me ha lastimado, tocado u intentando realizar de manera intencional u accidental acto que atente contra mi dignidad humana y contra mi dignidad como mujer.” [Énfasis añadido]

Además de tales escritos, el veintinueve de septiembre María del Rocío Moreno Sánchez presentó un tercer escrito⁶ a efecto de **solicitar que esta autoridad jurisdiccional sobresea las quejas** para que dejen de utilizarla como instrumento mediático ya que no existe interés jurídico ni legitimidad de nadie para reclamar nada en su nombre, por lo que manifiesta que es su deseo terminar con la sobreexposición de la que fue víctima.

De lo antes expuesto, se puede deducir que, sustancialmente las declaraciones de la presunta víctima fueron las siguientes:

- Que dichas manifestaciones son de manera libre y en pleno uso de sus derechos.
- Que exige a las denunciantes dejen de usar su nombre e imagen para fines políticos.
- Que no autoriza a terceras personas para que actúen como sus gestoras ni representantes en ningún tipo de juicio.
- Que si ella tuviera la intención de iniciar un procedimiento sancionador, así lo habría hecho.
- Que no es su deseo dar inicio a ningún procedimiento especial sancionador en contra de Dávila Monreal Ávila, por lo que solicita que se tengan por no interpuestas las denuncias, o en su caso, se declare el sobreseimiento.

Con base en las anteriores manifestaciones, se puede deducir con toda claridad que la presunta víctima **no dio su consentimiento** para la continuación de los procedimientos especiales sancionadores instaurados por terceras personas.

Resulta necesario señalar que la *Unidad de lo Contencioso* a efecto de tener certeza plena de la existencia o inexistencia del consentimiento de la presunta víctima, requirió a las *Denunciantes* a efecto de que manifestaran si contaban con el consentimiento de María del Rocío Moreno Sánchez para la interposición y

⁶ Escrito que se encuentra glosado en la foja 295 del expediente TRIJEZ-PES-081/2021

seguimiento a las denuncias de hechos presuntamente cometidos contra su persona.

Al respecto, las quejas dentro del expediente TRIJEZ-PES-081/2021 comparecieron a través de sus representantes manifestando que, con independencia de que tengan o no el consentimiento de la candidata presuntamente agredida, consideran que se trata de un elemento procesal innecesario porque aseguran que el hecho denunciado constituye una violación de orden público y de interés general por lo que piden continuar con la investigación porque la conducta cuestionada no pone en riesgo la esfera de derechos de una persona, sino que, a su juicio lesiona a una colectividad con lo cual se actualiza el interés legítimo de cualquier mujer para defender los derechos del grupo vulnerado.

Por su parte, Ana María Romo Fonseca, parte denunciante en los expedientes TRIJEZ-PES-082/2021 y TRIJEZ-PES-083/2021 manifestó que no cuenta con el consentimiento de la víctima, pero expone el marco legal aplicable a la erradicación de la violencia contra las mujeres que aspiran a ocupar cargos públicos.

Lo anterior, hace patente que la presunta víctima no otorgó su consentimiento para que terceras personas denunciaran supuestos hechos constitutivos de violencia política de género en su contra, y en ese escenario, **lo procedente conforme a derecho es decretar el sobreseimiento** de los procedimientos especiales sancionadores, porque carecen del requisito especial exigido por la norma para este tipo de denuncias relativo a la falta de voluntad.

Es importante señalar que la exigencia relativa a que este tipo de denuncias sólo puedan ser interpuestas por terceras personas cuando exista consentimiento de la presunta víctima de violencia, es conforme a la normativa nacional; pues en los mismos términos lo reguló el Instituto Nacional Electoral en el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al precisar que sin dicho consentimiento, las denuncias presentadas por terceras personas deben tenerse por no interpuestas.

De igual modo, los “Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen, y erradiquen la violencia política contra las mujeres

en razón de género” en el artículo 21, fracción VI, disponen que las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrán iniciarse de manera oficiosa, *siempre y cuando la víctima consienta dicha acción*.

Así, **ante la falta del requisito esencial de la voluntad de la presunta víctima** para continuar con los procedimientos sancionadores, es claro que deben sobreseerse, pues a juicio de esta autoridad, la voz de las víctimas debe ser escuchada, debe regir nuestro actuar, pues así lo exige expresamente la fracción XIII, del artículo 7, de la Ley General de Víctimas, tal como se muestra a continuación:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes **derechos**:

[...]

XIII. **A ser efectivamente escuchada por la autoridad** respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.

De igual modo, el artículo 5 de Ley General de Víctimas, enuncia una serie de principios que deben regir los procedimientos, entre los que se encuentra, la **dignidad humana** de la víctima, la cual implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos, por lo que obliga a las autoridades a respetar su autonomía y tratar a la víctima como fin último de su actuación; el principio de **buena fé**, que implica la presunción de que en todo momento las víctimas están actuando de buena fé, y principio de **trato preferente** en el que se obliga a las autoridades en el marco de sus atribuciones a dar en todo momento trato digno y preferente a las víctimas.

De manera que, si las autoridades electorales en los asuntos atinentes a violencia política contra las mujeres en razón de género tenemos la obligación de escuchar y atender la voluntad de la presunta víctima y en el caso concreto ha manifestado de múltiples formas su falta de consentimiento para que las *Denunciantes* actúen en su nombre y representación, incluso pide que dejen de utilizarla y sobreexponerla públicamente, lo conducente es respetar su voluntad.

Considerar lo contrario, permitiría dejar en estado de indefensión a las víctimas, colocándolas en posibilidad de ser re-victimizadas⁷ por cualquier persona que quiera hacer uso de su nombre para fines contrarios a la voluntad de la persona realmente afectada en su esfera de derechos.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior*, en la sentencia SUP-REC-82/2021 se ha pronunciado con relación al requisito esencial de procedencia de las denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género, relativo al consentimiento de la víctima y ha señalado que dicha exigencia es conforme a lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, porque de esa manera se garantiza la protección más amplia a la víctima y, además es una exigencia congruente con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque salvaguarda la exigencia de igualdad entre las partes como requisito indispensable del debido proceso.

No pasa inadvertido para esta autoridad que las *Denunciantes* manifiestan que cuentan con interés legítimo por ser mujeres y que al formar parte de tal grupo vulnerable, se encuentran legitimadas para instaurar denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género. Sustentan su afirmación en las jurisprudencias que sobre este tema ha emitido la *Sala Superior*.

Incluso, las denunciantes dentro del expediente TRIJEZ-PES-085/2021, señalan que se les debe reconocer la calidad de víctimas indirectas, pues pertenecen a una asociación civil, por lo que, en su concepto los actos de violencia contra una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales son de interés de la colectividad femenina y les corresponde defender dicho derecho porque todas las mujeres zacatecanas deben considerarse víctimas indirectas.

Sin embargo, en el caso particular las *Denunciantes* no tienen interés legítimo, pues si bien las jurisprudencias 8/2015⁸, 9/2015⁹, prevén la posibilidad de que las mujeres comparezcan a juicio a defender la afectación a los derechos de dicho grupo vulnerable; también lo es que dicha procedencia está acotada a que se trate

⁷ Situación que sería contraria al principio de **victimización secundaria** previsto en el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

⁸ Jurisprudencia 8/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

⁹ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**

de violaciones generales que puedan afectar los derechos de dicho grupo, pero no en los casos en que una denuncia sólo tenga incidencia en la esfera personal de derechos de una persona.

En efecto, el interés legítimo¹⁰ va más allá del interés simple que tiene todo miembro de la sociedad de velar por que ningún hecho ilegal quede impune; este tipo de interés ha sido definido como un interés cualificado, actual y real, que se traduce en la exigencia de que el acto reclamado o el hecho denunciado afecte (en sentido amplio) la esfera de derechos del accionante en virtud de la especial situación que guarda en relación con el orden jurídico, de tal suerte que la resolución favorable le pueda generar un beneficio concreto y real, o si fuera desfavorable le pudiera reparar un perjuicio.

Así, tenemos que en el particular, el hecho denunciado consiste en el presunto tocamiento a una candidata, situación que de acreditarse, únicamente podría causar afectación a la presunta víctima en su esfera personal de derechos sustantivos, pero de manera objetiva, ese hecho concreto no puede ocasionar daño o lesión a todas las mujeres zacatecanas como lo manifiestan las quejas, ni genera una restricción de derechos que ha alcanzado ese grupo en la sociedad.

Tampoco se les puede considerar víctimas indirectas del presunto hecho infractor por pertenecer a una asociación civil, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley General de Víctimas, se considera **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, y son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Entonces, si las quejas no manifestaron ser familiares de María del Rocío Moreno Sánchez, ni acreditaron tener relación directa e inmediata con ella,

¹⁰ El interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de obtener una sentencia favorable, en un beneficio jurídico en favor del promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio –de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. **SM-JDC-1110/2018**

naturalmente que no puede reconocérseles la calidad de víctimas indirectas como lo solicitan.

Consecuentemente, al no haber acreditado tener interés legítimo en la causa, ni ser víctimas indirectas, tenemos que si el *Reglamento de Quejas* exige que las denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género se interpongan por la presunta víctima, o en su defecto por terceras personas, siempre y cuando cuenten con su consentimiento y en el caso concreto la presunta víctima no otorgó su consentimiento y manifestó que su voluntad es que no se siga con el trámite de estos procedimientos especiales sancionadores, lo procedente conforme a derecho es decretar el sobreseimiento de las denuncias.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TRIJEZ-PES-082/2021, TRIJEZ-PES-083/2021, TRIJEZ-PES-084/2021 y TRIJEZ-PES-085/2021 al diverso TRIJEZ-PES-081/2021 y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los procedimientos especiales sancionadores por las razones expuestas en el apartado 4 de esta sentencia.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TÓRRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-081/2021 y ACUMULADOS.

Doy fe.